

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
94/C 284/01	ECU.....	1
94/C 284/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾	2
94/C 284/03	No oposición a una concentración notificada (Caso n° IV/M.499 — Jefferson Smurfit/St. Gobain) ⁽¹⁾	3
94/C 284/04	No oposición a una concentración notificada (Caso n° IV/M.464 — BMSC/UPSA) ⁽¹⁾	3
94/C 284/05	Inaplicabilidad del Reglamento a una operación notificada (Caso n° IV/M.485 — Rheinelektra/Cofira/Dekra) ⁽¹⁾	4
94/C 284/06	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 4 al 8 de octubre de 1994)	4
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
94/C 284/07	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común	5

Aviso (véase página tres de cubierta)

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

11 de octubre de 1994

(94/C 284/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	39,4734	Dólar USA	1,24120
Corona danesa	7,51363	Dólar canadiense	1,66694
Marco alemán	1,91803	Yen japonés	124,828
Dracma griega	292,813	Franco suizo	1,59433
Peseta española	159,023	Corona noruega	8,35020
Franco francés	6,55852	Corona sueca	9,18442
Libra irlandesa	0,792393	Marco finlandés	5,92613
Lira italiana	1953,88	Chelín austriaco	13,4993
Florín neerlandés	2,14815	Corona islandesa	84,3274
Escudo portugués	195,899	Dólar australiano	1,68711
Libra esterlina	0,783440	Dólar neozelandés	2,05090
		Rand sudafricano	4,42955

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(94/C 284/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas.
(DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE.
(DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (2)
94-0191-I	Denominación del «pan tradicional italiano» y de «pan de la casa»	2. 1. 1995
94-0192-I	Modificaciones e integraciones a la Ley nº 580 de 4 de julio de 1967, en materia de producción y comercialización de harinas	2. 1. 1995
94-0193-I	Modificaciones e integraciones a la Ley nº 580 de 4 de julio de 1967 en materia de producción y comercialización de productos a base de harina de grano duro y pastas alimentarias	2. 1. 1995
94-0195-I	Reglamento relativo a las modificaciones e integraciones de algunas normas en vigor para el sector de los aceites de semillas, de orujo y de la margarina	2. 1. 1995
94-0205-F	SP-DGPT-ATAS-19, edición de mayo 1994: regla técnica aplicable a los haces hertzianos destinados a la transmisión de señales digitales que funcionan en la banda de 22 GHz a 22,5 GHz, unida a la banda de 23 GHz a 23,5 GHz	3. 11. 1994
94-0206-F	SP-DGPT-ATAS-20, edición de mayo de 1994: regla técnica aplicable a los haces hertzianos destinados a la transmisión de señales digitales que funcionan en la banda de 23,065 GHz a 23,5 GHz	3. 11. 1994
94-0207-DK	Decreto del Ministerio del Medio Ambiente relativo a la reglamentación de la utilización de las motos acuáticas y otras embarcaciones	cerrado

(*) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(2) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(3) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

(4) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

No oposición a una concentración notificada**(Caso nº IV/M.499 — Jefferson Smurfit/St. Gobain)**

(94/C 284/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 19 de septiembre de 1994 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas
Telefax: (32 2) 296 43 01.

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

No oposición a una concentración notificada**(Caso nº IV/M.464 — BMSC/UPSA)**

(94/C 284/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 6 de septiembre de 1994 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas
Telefax: (32 2) 296 43 01.

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Inaplicabilidad del Reglamento a una operación notificada**(Caso nº IV/M.485 — Rheinelektra/Cofira/Dekra)**

(94/C 284/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 26 de septiembre de 1994, la Comisión ha decidido que la operación notificada en el caso de referencia no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾ sobre concentraciones, dado que no constituye una concentración a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento. Esta decisión se basa en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento sobre concentraciones. Los terceros interesados podrán obtener una copia de la decisión enviando una solicitud por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
 Dirección General de Competencia (DG IV)
 Task Force de Operaciones de Concentración
 Avenue de Cortenberg 150
 B-1049 Bruselas.

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 4 al 8 de octubre de 1994)

(94/C 284/06)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3814	S 191 de 5. 10. 1994	Etiopía	ET-Addis Ababa: Molinos	28. 12. 1994
3877	S 191 de 5. 10. 1994	Malawi	MW-Limbe: Construcción de carretera	10. 2. 1995
3901	S 194 de 8. 10. 1994	Egipto	EG-Giza: Producto para purgar las tuberías	14. 12. 1994
3929	S 194 de 8. 10. 1994	Comoras	KM-The Valley: Tuberías y conducciones	4. 1. 1995

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE)
nº 729/70 del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común**

(94/C 284/07)

COM(94) 240 final — 94/0143(CNS)

(Presentada por la Comisión el 1 de julio de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que la responsabilidad del control de los gastos de la sección de Garantía del FEOGA corresponde en primer lugar a los Estados miembros, que son quienes designan los servicios y organismos que pagan dichos gastos; que la Comisión, en su calidad de responsable de la ejecución del presupuesto comunitario, debe comprobar las condiciones en que se han llevado a cabo los pagos y los controles; que aquélla sólo puede financiar los gastos cuando esas condiciones ofrecen todas las garantías necesarias respecto de la conformidad con las normas comunitarias;

Considerando que, en la tarea de liquidación de cuentas, la Comisión sólo puede determinar en un plazo razonable el gasto total que ha de consignarse en la cuenta general a cargo de la sección de Garantía del Fondo si cuenta con garantías satisfactorias de que los controles nacionales son suficientes y transparentes y si los organismos pagadores se cercioran de la legalidad y regularidad de las solicitudes de pago ejecutadas; que es conveniente, por tanto, establecer la autorización de los organismos pagadores por parte de los Estados miembros; que, a tal efecto, es oportuno disponer que sólo se financien los gastos efectuados por los organismos pagadores que hayan sido autorizados por los Estados miembros; que, además, la transparencia de los controles nacionales, especialmente en lo que atañe a los procedimientos de libramiento, liquidación y pago, puede requerir, en su caso, la limitación del número de servicios y organismos en los que se deleguen esas competencias;

Considerando que la gestión descentralizada de los fondos comunitarios, particularmente tras la reforma de la política agrícola común, exige la designación de varios organismos pagadores; que de ello resulta la necesidad de que, en los casos en que el Estado miembro autorice a más de un organismo pagador, establezca también un interlocutor único para fomentar la armonización de la gestión de los fondos, garantizar la conexión entre la Comisión y los diferentes organismos pagadores autorizados y para que los datos que solicite la Comisión sobre las operaciones de varios organismos pagadores le sean entregados en plazos breves;

Considerando que es conveniente acortar el plazo para tomar la decisión de liquidación de cuentas y que, en consecuencia, es preciso hacer el máximo uso posible de la informática para elaborar los datos que hayan de transmitirse a la Comisión; que, en el curso de sus verificaciones, la Comisión debe poder tener acceso a los datos de los gastos, tanto en forma de documento como de fichero informático;

Considerando que el hecho de que se adopte una sola decisión anual de liquidación de cuentas ocasiona numerosas dificultades dado que, por cada ejercicio, se cumple con ella simultáneamente, para todas las medidas dependientes de la sección de Garantía del Fondo y en todos los Estados miembros, un objetivo contable y un objetivo de comprobación de la conformidad de los gastos con las disposiciones comunitarias; que esa decisión única, además de adoptarse siempre con considerables retrasos, implica reservas y desgloses; que es conveniente, por tanto, proceder a su división en dos tipos de decisión de los que uno se centre en la liquidación contable propiamente dicha y el otro fije las consecuencias que deban extraerse de las auditorías de conformidad;

Considerando que, tras esa división, las auditorías de conformidad dejarán de estar vinculadas a un ejercicio financiero determinado y que, por consiguiente, es necesario establecer el período máximo al que puedan afectar las consecuencias que deban extraerse de dichas auditorías;

Considerando que algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 729/70 han quedado sin objeto y pueden, por tanto, ser suprimidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 729/70 queda modificado como sigue:

1) El texto del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 4

1. Cada uno de los Estados miembros comunicará a la Comisión:

- a) los servicios y organismos que desee autorizar para el pago de los gastos contemplados en los artículos 2 y 3, en lo sucesivo denominados organismos pagadores.

Únicamente podrán ser autorizados los organismos pagadores que presenten garantías suficientes en cuanto al correcto funcionamiento de su organización administrativa y de su sistema de control interno;

- b) en los casos en que se prevea la autorización de más de un organismo pagador, el servicio u organismo al que se encomiende tanto la tarea de centralizar la información que deba ponerse a disposición de la Comisión y comunicársela a ésta, como la de fomentar la aplicación armoniosa de las disposiciones comunitarias, en lo sucesivo denominado organismo de coordinación.

Únicamente podrán ser objeto de financiación comunitaria los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados.

2. Cada Estado miembro limitará, habida cuenta de sus disposiciones constitucionales y de su estructura institucional, el número de sus organismos pagadores autorizados hasta un mínimo que permita garantizar que los gastos contemplados en los artículos 2 y 3 se efectúen en condiciones administrativas y contables satisfactorias.

3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la siguiente información sobre los organismos pagadores:

- su denominación y su estatuto;
- las condiciones administrativas, contables y de control interno en las que se efectúen los pagos destinados a la ejecución de las disposiciones comunitarias en el marco de la política agrícola común;
- el acta de autorización.

La Comisión será informada inmediatamente de cualquier modificación que se introduzca en estas informaciones.

4. En caso de que un organismo pagador autorizado deje de cumplir una o varias de las condiciones

necesarias para la autorización, el Estado miembro correspondiente informará de ello a la Comisión y retirará la autorización cuando el organismo pagador no proceda a las oportunas adaptaciones dentro del plazo que se fije en función de la gravedad del problema.

5. Los medios financieros destinados a cubrir los gastos que se indican en el apartado 2 del artículo 1 serán movilizados por los Estados miembros en función de las necesidades de sus organismos pagadores autorizados.

6. Los organismos pagadores autorizados y los organismos de coordinación elaborarán al menos una vez al año los informes y cuentas recapitulativos de los gastos citados en la letra a) del apartado 1.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión dichos informes y cuentas y les adjuntarán un informe sobre esos gastos que haya sido elaborado por los servicios de verificación y de control competentes.

7. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, las que regulen las condiciones de concesión de la autorización contemplada en el apartado 1 y el número de organismos pagadores que puedan ser autorizados se adoptarán por el procedimiento previsto en el artículo 13.»

2) El texto del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 5

1. Los Estados miembros remitirán periódicamente a la Comisión la siguiente información sobre las operaciones financiadas por la sección de Garantía que hayan realizado los organismos pagadores autorizados y los organismos de coordinación a los que hace referencia el artículo 4:

- a) las declaraciones de gastos y las previsiones de necesidades financieras;
- b) las cuentas anuales, acompañadas de la información necesaria para su liquidación, y un certificado de integridad, exactitud y veracidad de las cuentas enviadas.

2. La Comisión, previa consulta al Comité del Fondo,

- a) decidirá los anticipos mensuales que deban concederse a cuenta de imputación de los gastos que realicen los organismos pagadores autorizados. Los gastos de octubre se imputarán a ese mes si se efectúan entre los días 1 y 15 y al mes de noviembre si se realizan entre el 16 y el 31. Los anticipos se pagarán al Estado miembro a más tardar el tercer día laborable del segundo mes siguiente al de la realización del gasto.

Podrán pagarse anticipos complementarios, en cuyo caso se informará de ello al Comité del Fondo con ocasión de la consulta siguiente;

- b) liquidará, antes del 30 de abril del año siguiente al ejercicio de que se trate, las cuentas de los organismos pagadores autorizados, basándose a tal fin en la información mencionada en la letra b) del apartado 1. La decisión de liquidación de cuentas examinará la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas.

Dicha decisión no obstará para que se adopte una decisión ulterior de conformidad con la letra c);

- c) decidirá los importes que deban excluirse de la financiación comunitaria dispuesta en los artículos 2 y 3 si comprobare que los gastos no se han efectuado de conformidad con las normas comunitarias. La Comisión determinará los importes que deban excluirse basándose, en particular, en la importancia de la no conformidad comprobada.

Una negativa de financiación no podrá referirse a los gastos efectuados con anterioridad a los dos ejercicios que hayan precedido a la notificación de los resultados de tales verificaciones al Estado miembro correspondiente por parte de la Comisión. No obstante, esta disposición no se aplicará a las consecuencias financieras que se extraigan en los dos supuestos siguientes:

- en los casos de irregularidad contemplados en el punto 2 del artículo 8,
- a raíz de las ayudas nacionales o de las infracciones respecto a las cuales se hayan incoado los procedimientos referidos en los artículos 93 y 196 del Tratado.

Previamente a cualquier decisión de negativa de financiación, las comprobaciones de la Comisión y las respuestas del Estado miembro en cuestión serán objeto de comunicaciones escritas, efectuadas las cuales ambas partes intentarán ponerse de acuerdo sobre el curso que deba darse al asunto.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán por el procedimiento previsto en el artículo 13. Estas disposiciones regularán, en particular, la certificación de las cuentas contemplada en el

apartado 1 y los procedimientos correspondientes a las decisiones contempladas en el apartado 2.»

- 3) El texto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Las sumas recuperadas serán pagadas a los organismos pagadores autorizados y descontadas por éstos de los gastos financiados por el Fondo.»

- 4) La primera frase del apartado 2 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, de las disposiciones del artículo 188 C del Tratado y de cualquier control organizado conforme a la letra c) del artículo 209 del Tratado, los agentes facultados por la Comisión para las verificaciones sobre el terreno tendrán acceso a los libros y a cualquier otro documento, incluidos los datos establecidos o conservados en soporte informático, que tengan relación con los gastos financiados por el Fondo.»

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 1 del artículo 1 será aplicable a partir del ejercicio que comienza el 16 de octubre de 1994.

2. Podrán pagarse a los organismos pagadores que aún no hayan sido autorizados los anticipos mensuales previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, modificado por el presente Reglamento, correspondientes a los gastos efectuados por aquéllos hasta el 15 de octubre de 1995.

3. La negativa de financiación contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, modificado por el presente Reglamento, no podrá afectar a los gastos declarados con cargo a un ejercicio anterior al 16 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.